Trelew, 16 de mayo de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: **“M., S. N. F. c/ V. A. S.A. s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 115/2024 CAT)**, venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. N. F. M., mediante el escrito ID 1387091 (22/02/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 24/2024 (16/02/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/02/2024, fundado por escrito ID 1403899 (06/03/2024), cuyo traslado conferido el 08/03/2024, fue contestado por la contraria por escrito ID 1417938 (15/03/2024); el recurso de apelación interpuesto por V. A. S.A., por escrito ID 1387281 (22/02/2024), contra la mencionada resolución, concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/02/2024, fundado por ID 1398035 (01/03/2024), cuyo traslado conferido el 05/03/2024, fue contestado por la contraria mediante escrito ID 1413799 (13/03/2024); así como el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 11 por la Sra. M., contra la regulación de los honorarios profesionales del perito E. A. G. dispuestos en la resolución referida, mediante el escrito ID 1387091 (22/02/2024), concedido el 29/02/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 24/2024 (16/02/2024) el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso que el vehículo identificado como *“Nuevo Polo Track MSI MT”*, puesto a disposición de la Sra. M., cumplía con las condiciones establecidas en la Sentencia dictada en autos, fijó astreintes en la suma de $ 5.417.352,97 a cargo de la demandada, a favor de la actora en el término de 5 días de quedar firme la resolución, impuso las costas por su orden y aclaró que cada parte debe soportar en un 50% los honorarios del perito E. A. G., los que reguló en la suma de $ 504.525, con mas el IVA si correspondiera.

II.- Por escrito ID 1387091 (22/02/2024) la Sra. M. interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/02/2024. Al fundarlo, por escrito ID 1403899 (06/03/2024), señaló los antecedentes de la causa, que se le entregó una unidad más básica de la ordenada, motivo por el que fue rechazada, que posteriormente se designó al perito E. G. y que, luego, retiró la unidad *“bajo reserva”*.

Expone que no se le puede imponer honorario profesional alguno y que, conforme lo dispuesto por el art. 53 de la LDC, se encuentra eximida del pago de las costas.

Al contestar el traslado conferido el 08/03/2024, V. A. S.A. expresa por ID 1417938 (15/03/2024) que los argumentos de la recurrente no se condicen con la realidad material

plasmada en el expediente y que no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, citando al efecto doctrina y jurisprudencia en tal sentido.

Aduce que resulta falso y malicioso considerar que tuvo una conducta dilatoria, que el 30/11/2023 efectuó una propuesta para compensar a la actora de la demora en la entrega del vehículo y que no le asiste razón al insistir que el vehículo entregado no cumple con lo ordenado en la sentencia.

Respecto de la eximición de las costas planteada por la Sra. M., expone que el planteo carece de todo sustento legal puesto que el art. 53 de la LDC se refiere a la gratuidad del proceso y no produce los mismos alcances procesales que el beneficio de litigar sin gastos. Cita jurisprudencia en tal sentido.

III.- Mediante escrito ID 1387281 (22/02/2024) V. A. S.A. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/02/2024. Al fundarlo por ID 1398035 (01/03/2024) expuso sus apreciaciones sobre las particularidades de la causa, que la unidad entregada cumple con las especificaciones de la resolución dictada por este Tribunal y que bajo ninguna circunstancia un vehículo cero kilómetro puede ser entregado en un plazo de 10 días.

Señala que el Magistrado de primera instancia valoró de manera inexacta su conducta procesal y la de la contraria, que en todo momento buscó cumplir con la manda judicial, prestó absoluta cooperación y se comprometió para ello. Que la demora se originó en causas que no le son imputables, tal como la falta de stock de vehículos, las distintas regulaciones estatales que hubo que cumplir, la coordinación de la logística de la entrega, entre otras.

Expone que se omitió dar tratamiento a los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos el 07/12/2023 y el 14/12/2023, que el monto de los astreintes resulta exorbitante por una supuesta demora de 25 días. Que oportunamente se cuestionó el monto resultante de las astreintes, sino también la procedencia de las mismas y sus parámetros ($ 500.000 diarios más la capitalización acumulable de 10%) y que tales aspectos no fueron abordados en la resolución, al igual que respecto del plazo de prorroga.

Agrega que es injustificada la imposición de las astreintes y que existen errores de cálculo. Expone que: *“tomando por un instante como válida la nueva interpretación de la base del calculo que realizó el juez de grado la suma resultante de $5.417.352,97 es incorrecta ya que si aplicamos $500.000 para el primer día y luego un 10% acumulable diario sobre dicho monto por los 25 días hábiles el resultado final es de $4.921.166,21”*.

Aduce que el Magistrado debió contemplar que ella no pudo avanzar en la entrega del vehículo por la inactividad maliciosa de la actora, en cuanto a entregar la *"declaración jurada (PEP)"* exigida por la Resolución UIF 35/2023), que ello fue planteado en el expediente el 06/12/2023, que remitió extrajudicialmente esa planilla a la actora y que recién fue suscripta en la audiencia celebrada el 27/12/2023.

Cuestiona el tener que afrontar el 50% de los honorarios del perito G. puesto que no dio origen a la controversia en cuanto a las características del vehículo puesto a disposición. Expone que en diciembre de 2023 denunció cual sería el vehículo asignado y que la actora nada dijo al respecto y que la resolución se aparta del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Por último, se agravia en cuanto al monto del pleito considerado a los fines de la cuantificación de los honorarios, ya que se debió restar al valor de la unidad cero kilometro el del vehículo V. Up que debía entregar la actora.

La Sra. M., al contestar el traslado conferido el 05/03/2024, mediante escrito ID 1413799 (13/03/2024), efectuó nuevamente una reseña de los antecedentes de la causa, expuso que resulta injustificada la reducción de las astreintes impuestas por el Juez de primera instancia y, finalmente, solicitó se las fijen en virtud de los 40 días de demora.

IV.- Preliminarmente, señalaremos que se tratarán en conjunto los recursos de apelaciones interpuestos, así como los agravios, ya que se encuentran directamente relacionados. Sin embargo, serán solo abordados aquellos fundamentos que sean conducentes y pertinentes a la decisión, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

a) En primer lugar, respecto del planteo formulado por la actora vinculado a que la unidad cero kilómetro entregada no cumple con las especificaciones dispuestas en la Sentencia Interlocutoria N° 23/2023 (02/11/2023) dictada por este Tribunal, cabe considerar que el Magistrado de primera instancia para resolver que el vehículo cumplía con las condiciones establecidas en la mencionada resolución, lo hizo en función de los argumentos vertidos por el perito E. A. G. en su informe pericial.

Debe recordarse que el Juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá *"aducir razones de entidad suficiente"* para apartarse de las conclusiones; *"razones muy fundadas"* para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522).

Que en el presente caso, resulta suficientemente fundado y ajustado a derecho el informe efectuado por el perito Martillero Público E. A. G. respecto de los vehículos objeto de pericia y que, en definitiva, la impugnación carece de entidad suficiente para desvirtuar la tasación de los bienes muebles por cuanto el experto determinó, en forma estricta, el criterio de comparacion entre las unidades, lo que demuestra cabalmente que la comprobación resultó de la ciencia pericial aplicable en estos casos. Además, los argumentos vertidos por la recurrente para dar sustento a su queja, son una mera disconformidad con el fallo recurrido.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el primer planteo formulado por la Sra. M.

b) En segundo lugar, corresponde analizar el cuestionamiento efectuado por V. Argentina S.A., en cuanto a la improcedencia de la aplicación de las astreintes dispuestas por el Magistrado y su monto.

Se ha dicho que estas sanciones conminatorias son -por su naturaleza- judiciales, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque el magistrado puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (conf. esta Sala SIL N° 15/2023).

Según ha sostenido el Superior Tribunal de esta provincia, estas sanciones son de carácter excepcional y restrictivo, que proceden cuando no existen o resulte dificultoso acudir a los medios ejecutorios normales, no teniendo un procedimiento reglado de ejecución. Por tal motivo, en el marco del ordenamiento que las autoriza, han sido interpretadas como una *"discrecionalidad del Juzgado"*, un arbitrio de quien ha de examinar si se ha cumplido su mandato, encaminada a la finalidad que persigue, de lograr

vencer la resistencia del deudor incumpliente. Por tanto, estas sanciones no configuran un derecho patrimonial adquirido, ni aún después de su aplicación efectiva (conf. SI N° 111/SCA/2011).

Como ha delineado dicho Tribunal, constituyen una facultad de los Jueces, pues el fin perseguido no es otro que robustecer las atribuciones de quien ejerce la magistratura para hacer cumplir coactivamente sus mandatos desobedecidos. Su fundamento debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que se integra con el poder de ejecutar sus decisiones; es decir con el imperio. Ello, en tanto, la jurisdicción sin el poder de ejecución de sus mandatos convertiría a sus resoluciones en simples consejos. En suma, su finalidad es forzar al deudor a saldar la deuda ante el temor del aumento constante del importe de su condena; amenaza que aspira a vencer su resistencia (conf. STJCh, SI N° 11/SCA/2013).

De manera que, por su provisionalidad y discrecionalidad, las astreintes caen bajo el arbitrio prudencial de la Judicatura, quien se encuentra sujeta solo al dictado de su conciencia en la apreciación de los elementos que habrán de pesar sobre su decisión. De ahí, también, que siempre pueda el Juzgado acrecentarlas, disminuirlas o aun dejarlas sin efecto, sin que por ello pueda resultar afectado algún derecho adquirido por el acreedor.

Cabe recordar que el Magistrado de primera instancia el 30/11/2023 dispuso aplicar astreintes a la demandada en la suma de $ 500.000, para el primer día de incumplimiento, incrementándose en forma progresiva en un 10% por cada día subsiguiente de retardo en el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia Interlocutoria Ejecutiva N° 23/2023 CAT (02/11/2023), y hasta la fecha de su efectivo cumplimiento, lo que recién aconteció el 10/01/2024.

En este sentido, la mencionada resolución dispuso la entrega del vehículo cero kilómetro allí consignado o uno de superior gama, en el término de 10 días hábiles, de acuerdo a su disponibilidad, sentencia que se encuentra firme y consentida.

Así, ante la falta de una unidad del vehículo comercializado bajo la denominación *“Polo Track”* debió entregar uno de gama superior, es decir, sea un *“Polo”* en cualquiera de sus versiones u otro que comercialice la empresa puesto que, además, el *“Polo 1.6 MSi Track 1st.Edition MT 5Ptas. (110cv) (L23)”* era el vehículo cero kilómetro de menor valor que comercializaba al momento del dictado de la resolución y, en virtud de tal cuestión, sus argumentos carecen de total fundamento, más aún considerando todo el tiempo transcurrido desde que la Sra. M. efectuó el reclamo hasta que se puso a su disposición el vehículo.

Planteada la cuestión, se observa que el fundamento principal del recurrente para considerar que la sanción conminatoria aplicada a su parte resulta arbitraria es que no se evaluó la conducta de ambas partes y que la demora no se originó por causas que le sean imputables.

Como ya se mencionó, el plazo de entrega de la unidad fue dispuesto en la SIE N° 23/2023 CAT (02/11/2023), resolución que se encuentra firme y consentida. Si bien la demandada mediante el escrito ID 1329698 (07/12/2023) solicitó que se la intime a la Sra. M. a la suscripción del formulario requerido por Resolución UIF N° 35/2023, tal formulario no fue acompañado al escrito mencionado ni se acreditó en la causa que anteriormente se le hubiera requerido. Ello recién fue satisfecho en oportunidad de celebrarse la audiencia del 27/12/2023 y que, finalmente, el vehículo fue puesto a disposición de la actora recién el 10/01/2024. Estos aspectos fueron ponderados por el Magistrado de primera instancia al dictar la resolución recurrida, motivo por el que, considerando el tiempo trascurrido desde el inicio del reclamo formulado por la Sra. M. y la actitud desplazada a lo largo del proceso por la demandada, resultó razonable la imposición de astreintes.-

Sin embargo, en el marco introductorio señalado, se advierte que el monto determinado en primera instancia de $ 500.000 por cada día de retardo, con el porcentaje de actualización ya señalado, es elevado y, de confirmarse la resolución recurrida, representaría casi un tercio del valor de la unidad entregada a la actora.

Como se dijo, el Tribunal puede discrecionalmente reducir las mismas o aún dejarlas sin efecto, según resulte de las circunstancias de cada caso, siendo eminentemente provisionales, tanto en cuanto hace a su procedencia como a su monto (conf. CaseauxTrigo Represas, "Derecho de las Obligaciones, 2a. ed, Iº-187; Ameal, en Belluscio y otros, "Código Civil...", Astrea 1988, III-247 y doct. cit. En nota 22; Llambías, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo Iº - Ed. Perrot, Bs. As., ed.1967, p gs. 98 y ss., par g. 86).

En consecuencia, se revoca parcialmente la resolución de fecha 06/02/2023, fijándose prudencialmente el monto de la multa dispuesta a V. A. S.A. en la suma de $100.000 por cada día de incumplimiento a la manda judicial ordenada mediante la Sentencia Interlocutoria Ejecutiva N° 23/2023 CAT (02/11/2023) y conforme los astreintes dispuestos en fecha 30/11/2023; por un total de 25 días, lo que totaliza la suma de $ 2.500.000.

c) Dicho lo anterior, deviene en abstracto al planteo deducido por la demanda sobre el erróneo cálculo efectuado por el Juez al momento de efectuar liquidación de la suma adeudada en concepto de astreintes.

d) Por otra parte, con respecto al cuestionamiento de la imposición de costas formulado por las partes, el art. 11 de la ley VII N° 22 establece: *"Beneficio de litigar sin gastos. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos"*.

Esta norma resulta análoga a la del art. 53, último párrafo de la ley 24240 que dispone: *"Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio"*. Este texto es consecuencia de la reforma de la Ley N° 26.361, habiéndose entendido que si no se indicó expresamente el beneficio de litigar sin gastos en la norma fue para no provocar una injerencia en la autonomía de las provincias y no porque se lo considerara un término diferente al de justicia gratuita (conforme esta Sala, SDC N° 7/2021).-

La justicia gratuita es el principio general que abarca todo el proceso y no sólo el acceso a la justicia. Es el principio que inspira la ley de fondo, y está sujeto a la reglamentación local mediante la cual se establecerá la manera de hacerlo efectivo (ej: mediante el beneficio de litigar sin gastos).

Justamente entre las legislaciones provinciales que así lo han entendido se menciona al art. 11 de la ley chubutense, entre otras, donde se ha indicado expresamente que las acciones iniciadas con motivo de las infracciones a la ley de defensa del consumidor gozan del beneficio de litigar sin gastos (conf. Sáenz, Luis R.J. y Silva, Rodrigo, en Picasso-Vázquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada". Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 673).

En cuanto a la reforma de la Ley N° 26.361, respecto de este beneficio, se ha sostenido que sin esta gratuidad, sólo los consumidores con recursos podían acceder al sistema de protección, ya que justamente los que carecen de recursos debían recurrir al beneficio de litigar sin gastos, que implica un proceso con costos implícitos en sí mismo (trabajo profesional, anticipo provisional, bonos, cédulas, traslados de testigos, pericias). La gratuidad se presume. Pero la ley le concede al proveedor la posibilidad de demostrar que estamos frente a una persona que puede solventar los costos y costas del proceso.

Así, el hecho de que la falta de aceptación del vehículo por parte de la Sra. M. fue lo que motivo la designación del perito, no es motivo suficiente para imponerle las costas como pretende la demandada, puesto que tal acción fue necesaria para verificar que el vehículo cumplía con las especificaciones de la resolución. Es que, la resolución que ordenó la entrega del vehículo cero kilómetro data del año 2019 y que recién en el 2024, luego de la interposición de la presente acción judicial, pudo ser cumplida.

En virtud de lo expuesto, y considerando lo dispuesto por el art. 11 de la ley VII N° 22 y que, en definitiva, la conducta de la demandada fue la que generó la tramitación de los presentes autos, es que corresponde hacer lugar al agravio formulado por la Sra. M. a los efectos de eximirla de las costas e imponerlas a cargo de la demandada.

d) En lo que refiere al cuestionamiento formulado por la demandada referido al monto del proceso, computado a los fines de la regulación de honorarios, es sabido que en el supuesto de que la demanda sea acogida favorablemente al dictar sentencia, la determinación del monto del proceso no ofrece mayores dificultades, pues el importe de la condena coincide con la base regulatoria (conf. esta Sala, SIL N° 6/2017, con cita a los arts. 18 de la ley arancelaria y 167 del C.P.C.C.).

En el caso de autos, lo pretendido fue la ejecución de la Disposición Administrativa N° 74/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, en cuanto ordenó a la demandada hacer entrega de una unidad nueva V. 526 Move UP 1.0, Sedan 5 puertas a la Sra. M., incluidos los gastos de transferencia, dentro del plazo de treinta días.

Si bien la resolución también establecía la obligación a cargo de la actora de entregar el vehículo objeto del reclamo administrativo, con la documental correspondiente y en buen estado de conservación, ello no fue objeto de la presente ejecución puesto que no se demandó obligación a cargo de la Sra. M.

En consecuencia, tal como le señaló el Magistrado de primera instancia, el monto del proceso se encuentra determinado por el valor de la unidad cero kilometro, motivo por el que también debe rechazarse el planteo formulado por la recurrente.

e) Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. contra la regulación de honorarios del perito E. A. G., atento a la forma en la que se resolvió la cuestión vinculada a la imposición de costas, esto es, que las mismas se encuentran a cargo de la demandada, deviene en abstracto su el tratamiento. f) Conclusión:

Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 24/2024 (16/02/2024), para disminuir las astreintes dispuestas en autos a la suma de

$100.000 por cada día de incumplimiento a la manda judicial ordenada mediante la Sentencia Interlocutoria Ejecutiva N° 23/2023 CAT (02/11/2023), y conforme lo dispuestos el 30/11/2023, por un total de 25 días, lo que totaliza la suma de $ 2.500.000.

En cuanto a las costas, corresponde imponer las de ambas instancias a cargo de la parte demandada (conforme art. 11 de la Ley VII N° 22).

V.- Consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. Y. B. J., letrado patrocinante de la Sra. S. N. F. M., en el 3,5%, y los del Dr. G. L. F., letrado apoderado de V. A. S.A., en el 4,87%, incluido el plus procuratorio, ambos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 24/2024 (16/02/2024) para disminuir las astreintes dispuestas en autos a la suma de $100.000 por cada día de incumplimiento a la manda judicial ordenada mediante la Sentencia Interlocutoria Ejecutiva N° 23/2023 CAT (02/11/2023) y conforme lo dispuestos el 30/11/2023, por un total de 25 días, lo que totaliza la suma de $ 2.500.000.

II) IMPONER las costas de ambas instancia cargo de la parte demandada (art. 11 de la Ley VII N° 22).

III) REGULAR los honorarios del Dr. Y. B. J., en el 3,5%, y los del Dr. G. L. F., en el 4,87%, incluido el plus procuratorio, ambos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

BIGAÍL MONTENEGRO
A DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL N°_____004_____DE 2024 - SIE - CONSTE.

PRISCILA ABIGAÍL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO